

que II en Búrgos, y el rey don Juan I en Segovia.

El señor rey don Juan el Segundo, por pragmáticas hechas en Toledo y Zamora, años de 1422 y 1431, había mandado generalmente que cualquiera persona que comprase *bienes de pecheros*, *pechase* por ellos. Aunque el mismo señor Rey, y su hijo el señor Enrique IV, según la ley 12, título IV, libro IV del Ordenamiento, que es la ley 14, título XIV, libro VI de la *Recopilación*, mandaron después suspender las citadas pragmáticas, para que los bienes que comprasen *de pechero* los hidalgos ó exentos, no pasasen *con su carga de pecho*; siempre resulta de aquí que la autoridad del Príncipe ha sido la que en España ha arreglado estas materias y promulgado leyes como ha tenido por conveniente.

Ni esto tenía nada de particular ó exorbitante; porque, prescindiendo de que la exención de tributos concedida al clero dimanaba de la potestad temporal, como podría fundarse, si ahora fuese del caso, con las escrituras canónicas, decisiones conciliares, leyes civiles, reales y eclesiásticas, autoridad de los padres y opinión de juristas y teólogos gravísimos, en que se comprende el angélico doctor santo Tomás; prescindiendo, pues, de todo esto, aunque sólo se atiendan las vulgares colecciones del derecho canónico, está literalmente decidido y preservado en ellas el derecho de los príncipes á los pechos y *servicios* que les hacían y pagaban los legos *por los bienes que adquiriesen de ellos las iglesias*, excepto sus casas contiguas y oficinas, y el manso ó dotación.

Puede verse en el decreto de Graciano una decisión que los correctores romanos atribuyen al canon I del concilio de Vórmes, en que literalmente se dice: «Se halla establecido que á cada iglesia se atribuya ó aplique un manso íntegro sin algún *servicio*, y los presbíteros constituidos en ellas, ni de los diezmos y oblações de los fieles, ni de las casas, atrios ó huertos *contiguos á la iglesia*, ni del referido manso, hagan algún *servicio* fuera del eclesiástico; *pero si algo más tuvierén, paguen ó presten á sus mayores el debido servicio.*»

Esta misma decisión se comprendió en la colección de las Decretales de Gregorio IX, sin más diferencia que en lugar de la expresión *de mayores*, á quienes se había de prestar *el debido servicio*, se puso la de *sus señores*, dicha en el estilo de aquel tiempo, y ésta es la lección verdadera.

El monje y colector Graciano, en el texto de la causa en que iba hablando, y para cuyo apoyo adaptó la decisión conciliar citada, aunque la dió alguna extensión que ella no tiene, afirmó que de aquellas cosas «*que la Iglesia comprase de cualesquiera, ó recibiese por donaciones de los vivos* (había él atribuido libertad á lo que se dejaba *pro beneficio sepulturae*), debía los obsequios acostumbrados á los príncipes, tanto *para pagarles los anuales tributos*, cuanto para acudir á la guerra en la con-

vocación de ejército; bien que esto último (la asistencia á la guerra) no se debía hacer sin consentimiento del Pontífice romano.» Pasó después Graciano á comprobar con otras decisiones la prohibición de que los obispos concurriesen por sus personas á el servicio militar.

Las glosas de aquellos textos comprueban lo mismo, y en ello convienen los más doctos decretalistas, proponiendo, y con razón, que en estas decisiones eclesiásticas se conformaron los cánones con las leyes capitulares de Carlomagno y Ludovico Pio, que establecieron la translación del pecho ó tributo con la hacienda adquirida por las iglesias.

Si se consideran bien las determinaciones más modernas, que se comprendieron en los cuerpos ó colecciones últimas de lo que llamamos Derecho Canónico, se verá que la exención de cargas del clero, ó se dirigió á libertarle de las exacciones que intentaban hacer algunos pueblos ó comunidades que carecían de la autoridad suprema, ó miró á preservarlo de tallas y colectas puramente personales, ú de imposiciones nuevas, inventadas contra los eclesiásticos en odio suyo, ó para retraerlos de adquirir bienes.

De esta clase son las decisiones del concilio Lateranense tercero, celebrado en 1179, en tiempo de Alejandro III, y del Lateranense cuarto, distinguido en las decretales con el nombre de concilio general, y celebrado en el pontificado de Inocencio III, año de 1215; y ya saben todos que á estas decisiones redujo la santidad de Clemente V la famosa constitución de Bonifacio VII, que reformó; y así, de los capítulos ó pasajes de ella, comprendidos en la colección de este pontífice, llamado el Sexto, no se puede sacar argumento sólido, por estar reformada.

Pero decisión eclesiástica (no se habla de opiniones poco fundadas) que con claridad releve á el clero de cargas ó *tributos antiguos, ya establecidos y pagados por legos con respecto á sus bienes, cuando los adquieren de éstos los eclesiásticos*, ó no la hay en las colecciones del Derecho Canónico, ó tiene el Fiscal que responde la desgracia de no haberla visto.

Por el contrario, en la córte de Roma era un supuesto fijo en el tiempo de las mayores y más antiguas controversias con nuestra corona sobre puntos de inmunidad, que los bienes transferidos en las iglesias quedaban afectos á las cargas y tributos que pagaban los legos cuando los poseían.

Algunos historiadores eclesiásticos que escribieron dentro de Roma, copian la instrucción secreta que dió el papa Nicolao III, por el año de 1279, á el obispo Beatino, su legado á España, para manejarse en los diferentes puntos de que se quejaba aquella córte, como agravios del clero por varias disposiciones del señor rey don Alonso el Sabio; y entre ellos hay un capítulo respectivo á reclamar que

cuando pasaban á las iglesias posesiones *ya exentas* antes á *fisco et regalibus*, se les cargasen tributos *de nuevo*; pero en las sujetas á los pechos del Rey, ni aun vino á la imaginación el proponer agravio alguno. Cualquiera sabe que esto era muy posterior á el concilio general de Letran ya citado.

En esta parte, mayor argumento se pudiera hacer con la ley del reino, 14, título XIV, libro VI de la *Recopilación*, citada arriba, en que se suspendieron las pragmáticas anteriores, que mandaron pasar con su carga de pecho los bienes que comprasen de pecheros los hidalgos ó exentos.

Sin embargo, como esta ley no nombra á los clérigos ó iglesias, como acostumbraban las leyes que trataban de ellas, y se han indicado anteriormente, es muy verisímil entender que aquellos *exentos* eran los diferentes que había en el reino, distintos de los hidalgos, como los caballeros de cuantía, los de alarde, los excusados que tenían las mismas iglesias, y otros muchos, de que están llenas nuestras leyes reales. Como era personal y temporal aquella exención, era de ménos perjuicio á la corona que la de los bienes que se iban á sepultar perpetuamente en las manos muertas; y sea como fuere, siempre se descubre el origen del gravámen y la exención, que es la autoridad y piedad del Príncipe legislador, á que se ha agregado en el día, para remover todo escrúpulo, la fuerza del concordato.

El servicio ordinario y extraordinario no es carga sólo de los pecheros porque sea puramente personal, ni éste es el motivo por que no le pagan los nobles.

Cualquiera que haya leído algo de las costumbres y leyes antiguas españolas, sabrá que todos los tributos interiores del reino eran cargas de los pecheros, y que los nobles sólo prestaban el servicio militar, con varios gravámenes.

En el servicio de lanzas se ve una imagen de la responsabilidad de los nobles del primer orden á el servicio militar, por los bienes y honores que habían recibido de la corona. No pretenderá justamente ningún eclesiástico que adquiriera un título libertarse de aquel servicio, hallándose hoy convertido en tributo pecuniario. Lo que en los ricos hombres era obligación de concurrir con cierto número de lanzas á el servicio militar, es ahora una contribución equivalente en los que representan aquella dignidad, de que no se libertan los eclesiásticos.

Los nobles de la menor clase sólo tenían la obligación de concurrir á la guerra por sus personas, y este servicio distinguía su exención, así en lo que llamaban devengar quinientos sueldos, como en las preeminencias personales, y las de su caballo y armas que debía mantener.

El pechero pagaba los servicios pecuniarios; pero en éste y los demas dimanaban las obligaciones de la afección con que recibieron los bienes y los re-

F-B.

partimientos de ellos, distribuyéndose el gravámen á proporción de las clases.

Todo esto venía de las costumbres godas, en cuyo tiempo se hacía distinción entre los mismos clérigos, para que los que fuesen nobles ó ingenuos no se comprendiesen en los trabajos é indicciones públicas, como se ve en el canon XLVII del concilio cuarto de Toledo, celebrado en la era de 671, y reinado de Sisenando.

Estas costumbres eran también propias, ó casi generales, de las demas naciones septentrionales que inundaron lo mejor de Europa; y así, las decisiones canónicas, las capitulares de los emperadores y las leyes antiguas del reino, que establecían la translación del *pecho* ó *servicio* con los bienes transferidos en la Iglesia, no podían entenderse, en cuanto á tributos, sino de los que pagaban los pecheros, porque solos ellos los satisfacían.

De aquí es que el pecho llamado servicio no es una colecta ínfima personal, inventada para poner el sello de la baja á los buenos hombres llanos, que es lo que se puede colegir de la representación. En el estado llano ó general hay sus distinciones y honores, que no confunden al labrador y á el ciudadano ó burgués honrado con la ínfima plebe, y todos pagan pechos y servicios.

El pecho ó servicio, como los demas tributos antiguos, es un reconocimiento del vasallaje, debido con respecto á los bienes de cada vasallo, para las cargas inherentes á la corona, y todos le deben, mientras no prueben exención, subrogándose en los nobles el servicio militar.

Las leyes del reino acreditan que para el repartimiento de los servicios se ha de tener consideración á las haciendas, frutos y negociaciones de los vasallos, y así los pagan los forasteros en los pueblos donde tienen sus bienes, aunque no residan por sus personas.

El capítulo III de la instrucción del año de 1725, respectiva á la cobranza de haberes reales, previene también que se atienda á los bienes, tratos y negociaciones para el repartimiento del servicio, y que no se cobre de los pobres ni jornaleros; y en cuanto á estos últimos, si la colecta fuera puramente personal, no había motivo para dejar de gravarlos, aunque sólo fuese con un maravedí, para llenar el espíritu del gravámen.

Este era el estado de la contribución del servicio cuando sobrevino el concordato, en que ya con toda propiedad era carga real de los bienes, y por este motivo irrecusable su pago de las nuevas adquisiciones.

En el sentido que habla la representación, probaría demasiado su argumento acerca de que el servicio no es *precisa carga real de las haciendas*; porque se podría decir que no lo son los millones y sus nuevos impuestos, porque los paga el consumidor, aunque no tenga bienes; que tampoco las alcaba-



las y cientos son carga de los predios, cuando sólo se venden los frutos, y que no lo son los demás tributos ó impuestos que se pagan en España, de que saldría, por consecuencia, la inutilidad del concordato y de nuestras leyes.

Las manos muertas, por esta translacion de la carga del servicio, no pierden los distintivos de su exencion, quedándoles otras muchas libertades y prerogativas, de que carecen los pecheros. Los bienes de primera fundacion y los eclesiásticos serán libres del tributo temporal. Alojamientos, cargas concejiles, y otros muchos gravámenes personales, serán sólo carga de los vasallos seglares, y su libertad es por sí tan estimable, que la tomarian los legos á costa de cualquier aumento de contribucion.

Así, pues, no se puede decir que el noble que entraria en una comunidad religiosa, perderia su privilegio. Siempre quedaria distinguido por las preeminencias de su nuevo estado, y la paga que hiciese la comunidad de sus nuevas adquisiciones, nada disminuiria la estimacion y exenciones de ella.

No se ha de confundir la indemnidad del daño que causa al Príncipe la adquisicion de la mano muerta, con la exencion de las personas del clero. Débese reflexionar muy bien esta distincion; y así, no es justo dar á la exaccion del servicio el nombre odioso de colecta infima, dirigida á señalar los plebeyos, é indecente al estado clerical.

Los diezmos debidos á la Iglesia son un tributo personal *pro rebus*, causado por la administracion de los sacramentos á las personas, sin obligacion precisa y real de las haciendas, y si sólo de los frutos; y así se estimó en la junta que se citó en otra parte, para que la eleccion del mayor dezmero en la administracion del excusado, no la hiciese su majestad con respecto á la mayor hacienda ó patrimonio.

Sin embargo, las leyes canónicas preservaron el daño que podrian recibir las iglesias, trasfiriéndose las haciendas en personas que no debiesen diezmos, y mandaron que los pagasen los judios, sarracenos y exentos, y para los regulares, que tenian exenciones amplisimas sobre las disposiciones de derecho comun, hay decision de la congregacion del concilio, aprobada por bula de Inocencio X, expedida en 21 de Diciembre de 1646, con motivo de controversias ocurridas en el reino de Polonia.

En los beneficios amortizados por uniones perpétuas, ha cuidado la Curia Romana de establecer y cobrar quindenios, para indemnizarse de las anatas que perdía en sus provisiones, aunque este derecho no fuese, como no era, carga real del beneficio, ni muy conforme á la disciplina canónica.

Esta misma indemnidad es la que quiso la Iglesia para los tributos de los príncipes; porque, como cultora de la justicia y amantísima de la equidad, no quiere el detrimento del estado temporal, ni que sea tratado desigualmente,

El servicio, finalmente, de que se trata, no es de tanta incomodidad, que deba rehusarse. En los pueblos principales del reino hay arbitrios para su pago; en los cortos cederá en beneficio de los pobres labradores lo que contribuyan las manos muertas; porque el Rey no quiere lo que paguen para aumento de sus rentas, sino para aliviar á los demás vasallos, como está prevenido en la misma instruccion. Así que, no hay bastante motivo para alterarla en este punto, y así se debe estimar y consultar.

El reverendo Obispo propone otro agravio contra lo resuelto en el número 3 del capítulo II de la instruccion citada, acerca de que no se han de separar ó quedar libres de contribuciones los bienes que despues del concordato se hayan adquirido por subrogacion ó con el precio de los adquiridos ántes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.

Examinado este punto con la debida reflexion, parece al Fiscal que responde que en él son convenientes, y aún precisas, otras explicaciones, moderando la instruccion en lo que se dirá.

El citado capítulo de la instruccion previene que hayan de quedar libres los bienes que se adquiriesen por permuta ó con el precio de los pertenecientes á fundaciones posteriores á el concordato. No parece que hay motivos más relevantes para que se preserven los bienes subrogados de fundaciones nuevas, que los que se subroguen de las antiguas.

Aunque en el concordato no se hable de fundaciones antiguas, se habla de adquisiciones, y no se pueden llamar adquiridos en el rigor legal los bienes subrogados.

Tampoco habló el concordato de subrogaciones de bienes pertenecientes á fundaciones posteriores, y con todo, la instruccion los preservó, siguiendo las reglas ordinarias.

Quedando fuera de la comprension del concordato esta clase de bienes, habria de recurrirse para gravarlos á las disposiciones legales, reales y canónicas; y conforme á la mente de ellas, está ya visto que los bienes de fundacion deben tener libertad.

La ley que ya se ha citado, 55, título VI, partida I, dice expresamente: *«E otrosí de las heredades que dan los reyes, é los otros homes á las iglesias quando las facen de nuevo ó quando las consagran, non deben por ellas pechar.»*

También exceptúa la misma ley de los pechos las heredades que se dan *por las sepulturas*, conformándose sin duda con la extension que dió Graciano al cánon que se citó en otra parte. Igualmente liberta la ley los *donados* que los emperadores é los reyes dieron á las iglesias, diciendo que *non deben por ellas pechar los clérigos ninguna cosa.*

Esta disposicion real, que apoya y aún aumenta las canónicas á favor del clero, da motivo para que así como la exencion pactada en el concordato para

las fundaciones posteriores á él influya en los bienes subrogados, también tenga igual influjo la exencion que concedia á los bienes anteriores el derecho del reino, mientras no se derogue formalmente.

Es verdad que pueden hacerse algunas consideraciones á favor del capítulo de instruccion arriba citado, interpretando las reglas de subrogacion y la disposicion de la ley real y canónica, con ciertas restricciones; pero en estas materias es lo mejor y lo más conforme á las intenciones de nuestro religioso y amable príncipe, que resplandezca la piedad.

Sin embargo, cada caso y cada subrogacion se puede vestir con diferentes hechos y circunstancias. Pudieran los vasallos legos privarse de bienes sujetos á tributos, y no adquirir los equivalentes para llevar las cargas; siendo así que el conservarlos con el vigor necesario para ello, fué el fin que tuvo el concordato.

Los fraudes pudieran también ser muchos, si se dejase en las manos de unas justicias rústicas graduar la calidad de los bienes y su exencion; es justo que todo se examine, y entre tanto funda su majestad en la disposicion de las leyes y del concordato la exaccion del tributo de toda hacienda nuevamente adquirida por cualquiera título.

Por tanto, pues, para ocurrir á todo, y con atencion á las reflexiones que contiene en este punto la representacion del reverendo Obispo, parece al Fiscal que responde que el citado número y capítulo de la instruccion se podría extender en esta forma: «Que se separen de la contribucion y queden libres por ahora, y sin perjuicio de las regalías de su majestad, los bienes que sean de primera fundacion, hecha despues del concordato, y que si por las manos muertas se pretendiere que otros bienes que hubiesen adquirido ó adquiriesen despues del mismo, deban también ser libres por haberse subrogado en lugar de otros pertenecientes á fundaciones antiguas ó modernas, ú exentos por otra via, hayan de acudir á acreditarlo á la superintendencia del partido ó al Consejo de Hacienda, donde con audiencia instructiva de las justicias y de los fiscales, se resuelva, ó la sujecion á los tributos, ó la libertad, si constase la exencion de los bienes, en cuyo lugar se hayan subrogado otros; la verdad é igualdad de la subrogacion, y que por ella han recibido los vasallos contribuyentes, en los bienes de que se desprendan las manos muertas, un equivalente de igual naturaleza á los subrogados; sin que entre tanto se suspenda el repartimiento y la cobranza, para evitar fraudes, á ménos que la misma superintendencia ó el Consejo no dé alguna providencia para la suspension, segun la notoriedad ó justificacion pronta del hecho y el derecho.»

Pasa adelante el reverendo Obispo en el reconocimiento de la instruccion, y se queja de que en el

capítulo III se encargue á los obispos que deleguen en los curas para los apremios; y que si no los despacharen dentro de tres dias, ó despachados, no fueren efectivos dentro de otros tres, procedan las justicias, *dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos*, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

El reverendo Obispo dice, lo primero, que no puede delegar en los curas por punto general, ni obligarles á que en tres dias hagan efectivos los apremios, porque no son ministros de su tribunal, ni inteligentes en diligencias judiciales, ni puede evacuarse un juicio en tiempo tan limitado.

Añade el reverendo Obispo que habiendo mandado el Papa que los obispos y sus ministros, y no los tribunales seglares, obliguen á las manos muertas á la satisfaccion de su contingente, no puede concederse que el mandato del Pontífice se frustre con haber hecho al juez eclesiástico mero ejecutor con tan corto término, y que en su defecto, haga la exaccion el juez lego; y esto, sin embargo del auto de presidentes, y de la opinion que concede facultad á la potestad laica para cobrar los tributos que deben pagar los eclesiásticos; porque aquel auto sólo comprendió á los negociadores, y la opinion se destruyó por el concordato, á cuya observancia, por contener fuerza de pacto que liga á los que le otorgan, condescendió el señor Felipe V con su aceptacion.

Para entender bien este punto se debe tener presente que en el capítulo VIII del concordato no se pactó que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio y cobranza habia de pertenecer á los obispos; ni esto podia ser sin perjuicio gravísimo de la real jurisdiccion, y un trastorno del buen orden y de la facilidad de exigir los tributos.

Sólo se pactó en el concordato que el apremio habia de ser propio de los obispos, y no de los tribunales legos; y en dictámen del que responde, es clarísimo que se trató únicamente del apremio personal ó de algun modo inherente á las personas, y no de la exaccion dirigida á los bienes sujetos á el tributo.

Para conocerlo así, es muy conveniente observar las palabras del texto italiano del concordato, que son las que propiamente explicaron la mente de su Santidad y sus ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision y propiedad.

*E che non possano* (asi dice la letra italiana) *i tribunali laici forzare gli eclici à pagare i' sudetti pesi, ma che debbano ciò fare i vescovi.*

En lugar de la voz *forzare*, que denota la violencia, *compresion* ó *compulsion personal*, sustituyó la traduccion castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma italiano el verbo *obligare*.



Ve aquí por la letra rigurosa del concordato limitado el conocimiento de los obispos á el apremio personal: «Y que no puedan (ésta es la traducción literal) los tribunales legos forzar ó violentar á los eclesiásticos á pagar los sobredichos tributos, sino que deban hacer esto los obispos.»

Nada se habló de bienes de los mismos eclesiásticos, del conocimiento, judicial ni extrajudicial, de la contribucion y su repartimiento; y no son los romanos tan defectuosos de frases y locuciones, ni tan ignorantes de las consecuencias de aquel contrato y de los derechos del fisco régio, para exigir sus tributos de cualesquiera bienes que los deban, que por inadvertencia dejasen de pactar el conocimiento del juez eclesiástico para la exaccion.

Este conocimiento en el juez seglar no se funda sólo en el auto de presidentes extendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones, como insinúa el reverendo Obispo.

La potestad real, para exigir el tributo ú derecho de los bienes que los deben cuando se transfieren en eclesiásticos, tiene el apoyo de las disposiciones régias y de las canónicas.

La ley de Partida que ya se ha citado, despues de establecer que los clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los legos pecheros al Rey cuando de ellos adquieren alguna heredad, añade: «Pero si la Iglesia estobiese en alguna sazón que non ficiese el fuero que debía hacer por razón de tales heredades, non debe por eso perder el señorío de ellas, como quier que los señores puedan apremiar á los clérigos que las tobiere, *prendandolos* fasta que lo cumplan.»

Por la ley 8.<sup>a</sup>, título XVIII, libro IX de la *Recopilación*, se previene que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á iglesias, monasterios ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.

El señor temporal del feudo es juez competente y propio de los derechos feudales y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes epístolas decretales de los papas.

De mucho más valor y efecto es la preeminencia real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor ó poseedores de los bienes que se infeudan, no es menor que la que debe y ha jurado al Rey el cuerpo del clero, representado por sus prelados. Así que, supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenaje y de la fidelidad, como en los feudos.

Ésta es la razón por qué en cédula del señor Carlos V, que se cita á el número 28 de las remisiones á el título III, libro I de la *Recopilación*, se declaró que pertenecía á los tribunales reales, *siendo actores ó reos los eclesiásticos*, el conocimiento de los

pleitos de jurisdicciones, vasallos, villas y lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia real. No puede justamente negarse que toca á la real preeminencia la materia de los tributos.

De todo lo dicho se sigue que no sólo no es violento entender que por el concordato quedó el juez eclesiástico mero ejecutor para la exaccion, sino que, segun su letra, combinada con la potestad régia, fundada en la disposicion de ambos derechos, lo que sustancialmente se pactó en aquella convenion, fué un auxilio de parte de los obispos para la exaccion y apremio de las personas, y cuando más, de los bienes á que podia trascender y comunicarse su exencion y privilegio, pero no para los sujetos á el tributo; y esto fué lo que no habian de hacer los tribunales seglares sin aquel auxilio, y á lo que justamente puede entenderse que se ligó el príncipe contratante.

Por tanto, no puede con fundamento decirse que se frustra el mandato del Pontífice, ni conduce que los curas sean ó no ministros del tribunal del reverendo Obispo, inteligentes en diligencias judiciales, ni que el tiempo de tres días, señalado en la instruccion para los apremios, sea limitado para evacuar un juicio, como se expone en la representacion.

Para la exaccion de que se trata, no es menester entablar un juicio, ni más diligencias que las del apremio, ni corresponde otra cosa conforme á derecho. El repartimiento es más que ejecutivo; y si se diera lugar á la formacion de juicios en esta materia, cada cobranza costaria un pleito, y se haria inútil el concordato en esta parte.

Para evitar perjuicios á las manos muertas, previene la instruccion que se les oigan los agravios que tuvieren que exponer, y se modere ó reforme lo que sea justo. Ademas de esta precaucion, hay la general, establecida por la instruccion del año de 1725, para que el repartimiento que hacen los pueblos se remita para su aprobacion ó reforma á la superintendencia del partido. Despues de todo, y aún de la paga, queda á las manos muertas el recurso á la superintendencia y al Consejo de Hacienda, como previene la misma instruccion de 1760.

De estas cosas nunca pudieran conocer los jueces eclesiásticos sin dificultades insuperables, porque les faltarian las noticias, oficinas, repartimientos y papeles conducentes para examinar la igualdad de la contribucion, la legitimidad de su cuota, la proporcion con el contingente de los demas vecinos, el rendimiento de los puestos públicos, las reglas, órdenes y antecedentes ocurridos en el repartimiento y contribucion de cada pueblo; y si todo esto, y mucho más, se hubiese de llevar al juez eclesiástico, seria menester formar una intendencia en el juzgado de cada uno para el cortísimo repartimiento de las manos muertas.

Es de creer que todo se tuvo presente en el con-

cordato, para no exigir los ministros de su Santidad de los del Rey, más que la compulsion de los clérigos á favor del tribunal eclesiástico para el acto de la cobranza.

El método que las iglesias han observado comunmente para la cobranza de los subsidios que han pagado á su majestad, prueba que nada tiene de extraña la delegacion en los curas y la compulsion ó apremio.

Regularmente daban los jueces eclesiásticos sus despachos, cometidos á cualquier cura, clérigo ó recetor, para exigir con censuras la cantidad del subsidio repartido con término limitadísimo; y á la más leve omision del pago, se seguia el apremio por la cantidad repartida, y las costas de un ejecutor, sin que hubiese precedido audiencia alguna instructiva para el desagravio.

No manda tanto la instruccion del Rey, porque deja libre la exposicion de agravios, ántes y despues de la cobranza; no grava á las manos muertas con ejecutores, y el plazo que les da es de doce días, contados desde el aviso que se les comunique del repartimiento: tres para proponer agravios, otros tres para disolverlos, tres para el pago, y otros tres para el apremio. Así se debía referir el contexto de la instruccion para evitar toda oscuridad.

Tambien está la instruccion mucho más moderada que el auto de presidentes; porque en éste, que se inserta en el primero, título XVIII, libro IX de los Acordados, no sólo se mandó que las justicias *devolviesen ó ejecutasen cualesquier bienes ó frutos que los eclesiásticos hubiesen vendido y contratado, sino tambien los demas bienes que tuviesen propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas*; y la instruccion sólo decretó que por la morosidad en el efecto del apremio del juez eclesiástico, se hiciese efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

El reverendo Obispo insiste en que no se pueden hacer subdelegaciones en los curas, porque no bastan á purificar los excesos experimentados en algunas justicias, que gobernadas por los libros de Soler y Martinez, que suponen sujetos á todos los eclesiásticos á los tributos regios por sus nuevas adquisiciones, y de órdenes circulares, expedidas por algunos corregidores, para que los mismos eclesiásticos den relaciones de los bienes adquiridos bajo de igual supuesto, incluyen á todos los clérigos indistintamente en los repartimientos; y ademas los jueces se desentienden de las censuras en que incurren.

Para más comprobar esta especie, expone el reverendo Obispo que habiendo su provisor citado á unos ministros seglares para desagrar á la Iglesia por haber cargado todas las contribuciones á los eclesiásticos, y declarado por excomulgados á un alcalde y escribano, que hicieron el repartimiento, y dió por nulo el consejo, se le encargó,

de orden de éste, que los dejase libres, y disimulase como si fuera árbitro de las censuras, durando el mal ejemplo, por no haber pedido la absolucion.

Examinados los testimonios que ha remitido el reverendo Obispo, y los demas hechos del expediente, no se encuentra alguno que compruebe haber expedido los corregidores las órdenes circulares que se enuncian en la representacion. Aunque se suponga la veracidad intencional del reverendo Obispo, no se puede negar que estando en muchas cosas sujeto al informe ajeno, se lo pueden haber fingido ó equivocado.

Quando las órdenes fueran ciertas, podian dirigirse á discernir los bienes de los eclesiásticos, para saber en los que podia haber negociacion, los que pertenecian á mano muerta, y los que no fuesen de ninguna de estas clases; y en todo caso, no consta que cualquier equivocacion de aquellas órdenes haya producido los agravios ó excesos que pinta la representacion, con la extension que de ella se colige.

Porque los casos que resultan de los testimonios remitidos por el reverendo Obispo, en que se pueda decir que las justicias han incluido en las contribuciones todos los bienes de los clérigos, son dos, uno acaecido en la villa de Villargordo del Marquesado, y otro en la de Pedroñeras.

En el primero sólo consta que los alcaldes repartieron cierta cantidad á don Crisanto Fernandez de Lizana, presbítero, y le embargaron y tomaron unos granos para el pago; y habiéndose quejado aquel, por Enero de 1764, ante el Provisor, éste, por su sentencia, mandó que se le restituyesen, *reteniendo las justicias sólo el importe de lo correspondiente á tributos de ventas de frutos producidos en tierras de conduccion rigurosa, y por las de vino vendido de uva comprada.*

Por esta sentencia se descubre que se trataba de negociacion y granjería; y aunque el abogado que defendió á la justicia se fundó en el concordato y en la instruccion, en cuanto prevenia el gravamen de los bienes que adquiriesen los eclesiásticos, ésta fué una equivocacion ó ignorancia, que en el concepto del mismo Provisor no mereció más demostracion que prevenir al abogado y á la parte que consultasen su conciencia.

En el segundo caso de la villa de Pedroñeras, acaecido en el año de 1762 (aunque sólo resulta de un testimonio en relacion, en que no es fácil discernir los hechos con la debida claridad), parece que las justicias repartieron ó intentaron cobrar las contribuciones á los eclesiásticos por los bienes adquiridos, sin la distincion correspondiente de lo que fuese negociacion, y de lo entrado en manos muertas.

El Consejo de Hacienda, á quien se remitieron los autos, de resultas de los procedimientos del Pro-



visor contra las justicias, estimó que éstas no habían ejecutado debidamente y con todo conocimiento las diligencias, y que provenían de ignorancia ó falta de inteligencia de la instrucción, y por lo mismo les dió regla para su modo de obrar en el asunto, y tiró á cortar el negocio, escribiendo para ello al reverendo Obispo, en 23 de Marzo de 1763.

Aunque el reverendo Obispo contestó al Consejo en disposicion de contribuir á el establecimiento del concordato, y á el efecto del auto de presidentes, se experimentó que el Provisor continuaba sus procedimientos contra la justicia para comparecerla y seguir la declaracion de censuras; y con esta noticia, repitió el Consejo otra orden al mismo Provisor, en 5 de Julio, extrañando los procedimientos de la causa, encargándole que disimulase la pasada ignorancia de las justicias, y previniendo que cuando éstas se hiciesen dignas de castigo, se representase al Consejo.

Éste es el hecho que sustancialmente se colige del testimonio; tan sin consecuencia y tan atrasado, como ocurrido en 1762, sin que por entonces se quejase el reverendo Obispo de lo resuelto; y viene á resultar que todos los casos en que las justicias han comprendido indistintamente á los eclesiásticos por sus nuevas adquisiciones, están reducidos á uno solo, y en él estimó el Consejo de Hacienda que había dimanado de ignorancia.

Si había en los autos (como es de creer, cuando lo estimó un tribunal tan autorizado como aquel consejo) motivos para atribuir á ignorancia el procedimiento de la justicia de Pedroñeras, nada tenía de extraño que el mismo Consejo tratase de cortar la causa, y encargase á el Provisor que disimulase la ignorancia de las justicias. Las censuras no pueden incurrirse sin pecado grave, y á este debe preceder la advertencia y libertad sobre el consentimiento y la materia prohibida.

Era tambien una grave irreverencia á la autoridad de aquel Consejo, y aún á el mismo reverendo Obispo, que había contestado á sus intenciones, volver á entablar procedimientos para la declaracion de censuras; y esto sobre la dureza que tiene la facilidad de imponerlas á las personas que ejercen la real jurisdiccion, de que tratará despues el Fiscal.

Tambien ha remitido el reverendo Obispo un testimonio, de que resulta que al sacristan lego del lugar del Villar de Domingo García le cargaron los alcaldes las reales contribuciones por el salario que le daba la iglesia, siendo así que de los diezmos de ella se pagaba el subsidio.

Los alcaldes hicieron lo que debían; porque el sacristan no tiene exencion de tributos, y el salario desprendido del dominio de la iglesia, y transferido en un lego, está sujeto á las cargas que éste debe sufrir, sin que la paga del subsidio anterior sea del

caso ni pueda eximirle. Si esto valiera, todos los criados de eclesiásticos, sus dependientes, artesanos y mercaderes, que recibiesen dinero por sueldos, graneros ó manufacturas, estarían exentos del tributo respectivo á estas cantidades, porque provenían de personas y bienes que habían pagado subsidio.

Es cierto que los libros de Soler y Martinez, tratando de la fuerza del concordato, nombran á el estado eclesiástico como comprendido en la responsabilidad á los tributos por sus nuevas adquisiciones; pero, como ellos mismos copian el capítulo del concordato, la bula expedida en su virtud, y las instrucciones, es visto que hablan del estado eclesiástico segun la sujeta materia, por ser el que posee los bienes que llamamos de mano muerta.

El mismo reverendo Obispo ha incurrido en hablar en esta generalidad del clero y estado eclesiástico, cuando trata en varios pasajes de su representacion de la ley de amortizacion, y aún de los tributos que sólo pueden contraerse á manos muertas. Así que, no es tan digno de acusacion el modo de explicarse aquellos autores, ni parece que correspondía el énfasis con que se culpa á este tribunal supremo y justificado, cuando hablando de los libros de dichos autores, nota la representacion que se hayan dado á el público, con licencia del Consejo, en lengua vulgar.

Parece, pues, que todos los motivos que se dan para rehusar la subdelegacion en los curas, no son de bastante consideracion. Ningunos como ellos, estando á la vista de los pueblos y de las justicias, lo que no sucede á los provisores fuera de las capitales, podrán tener presente su conducta en las operaciones del repartimiento; y el reverendo Obispo no puede justamente desconfiar de unas personas que él mismo ha propuesto ó destinado para el ministerio más grave y que requiere mayores luces, celo y experiencias.

Los interesados, como ya se ha dicho, tienen abiertos los recursos para pedir los desagrazos ántes y despues del repartimiento; y así no hay necesidad de un tribunal eclesiástico, formado para purificar los excesos de cada pueblo.

Lo que sí parece al Fiscal en este punto de los apremios, por el espíritu piadoso y de equidad con que ha pensado exponer su dictámen, es, que el capítulo III de la instrucción se explique en terminos, que se advierta á las justicias que el procedimiento contra las manos muertas ha de ser por los plazos de cada tercio, en la misma forma que se pagan por los legos contribuyentes, para que no parezca que se trata á aquellas con la desigualdad de cobrar todo el repartimiento de una vez, cuando á el vecino más acomodado sólo se exige por tercios, conforme á la instrucción de 1725.

Tambien se queja el reverendo Obispo de que se carguen alcabalas y cientos por la industria lícita

y honesta que la Iglesia permite á el clérigo, y por los frutos de los bienes que recibe en arrendamiento para labrarlos ó administrarlos, fundándose en que por los cánones y ley del reino, sólo es negociador el que se emplea en negocios por via de comercio y granjería, y que los clérigos, por la cortedad de las congruas sinodales, necesitan además de alguna decente ocupacion, para no mendigar y mantener sus familias.

Como el reverendo Obispo en la clase de industria lícita y necesaria al clérigo pobre no señala específicamente alguna, y sólo nombra el caso de tomar bienes en arrendamiento, es preciso contraer el exámen á esta especie, dejando de tratar de otros casos de industria, para cuando se diga los que han de gozar exencion.

El arrendamiento ó *conduccion* de bienes de seglares, ó su procuracion, está señalado como negocio prohibido á los clérigos, en un cánón del concilio Maguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX.

En las constituciones sinodales del obispado de Cuenca ha podido ver su reverendo Obispo las palabras siguientes: *Mandamos que ningún clérigo compre ó venda por via de trato ni negociacion, ni arriende tierras, rentas ó diezmos, para tratar y vender los frutos que no fueren patrimoniales ó de renta eclesiástica.*

En el auto de presidentes, que ya se ha citado, se manda expresamente que los clérigos, *de los vinos, caldos ó mostos que procedieren de viñas que constáre haber arrendado, con fruto ó sin él, paguen alcabala.* Nadie ignora que aquel auto se extendió por los mayores hombres que tenía el ministerio español en 1598; presidentes del Consejo, de los de Indias y Hacienda, y ministros del de la Cámara.

Las leyes del reino, léjos de favorecer la libertad de este género de industria de la paga de tributos, suponen, cuando hablan de los que tienen privilegio de exencion de alcabalas, que se entienda de las ventas de frutos de su propio patrimonio.

De la cria de seda, que es una especie de industria y beneficio del fruto, se deben los derechos por los eclesiásticos, conforme á la ley 9.<sup>a</sup>, condicion 31, título xxx, libro ix de la *Recopilacion*.

Aun cuando se dudase si en el clérigo pobre estaba ó no prohibido el negocio de arrendar los bienes para mantenerse, por lo que se puede inferir de una ley de Partida, nunca se le podría justamente libertar del tributo respectivo á el fruto de los mismos bienes, por la hipoteca y afeccion de éstos á los derechos regios, como pertenecientes á los legos, y por la indemnidad del Principe, que de otro modo perdería el tributo de bienes que le están sujetos.

Las leyes eclesiásticas han seguido estas razones

para declarar que son debidos los diezmos á sus perceptores cuando los predios son conducidos ó arrendados por comunidades ó personas exentas de pagarlos. Y éste ejemplo persuade que no deben ser tratados desigualmente los derechos del Soberano.

Si las congruas sinodales son bajas, hay en los obispos facultad para subirlas, convocando sínodos conforme á el sagrado concilio de Tréto, excepto en los patrimonios que resistió el mismo concilio, ménos en casos muy raros; y por este medio, y una distribucion más igual de las rentas eclesiásticas que la que se experimenta, en que puede haber influido la variacion de los tiempos, se ocurrirá más bien y más honestamente á la decente dotacion del clero, que permitiéndole negocios temporales, siempre ajenos de su venerable estado.

Añade á todo esto el reverendo Obispo el agravio de que á los eclesiásticos se les carga por la ciudad de Cuenca ocho reales en arroba de aguardiente que consumen y destilan de sus diezmos y frutos; que presume se haga lo mismo en otros pueblos; y que en las sisas no les observan todo el derecho de su inmunidad, ni les abonán la refaccion equivalente.

La ciudad de Cuenca, y el administrador general de rentas de su provincia, á quienes se pidió informe sobre estos puntos, acreditan con documentos que el aguardiente se grava en la introduccion y consumo por equivalente de su estanco, en que subrogó á los pueblos el señor Fernando VI, por su real decreto de 21 de Marzo de 1747, y que á los eclesiásticos se les abonaban ó dejaban de cobrar en las especies de carne, vinagre y aceite, sujetas á la contribucion de millones, las cantidades respectivas á nuevos impuestos y demas en que no contribuyen, por las limitaciones de los breves apostólicos, de que acompañan certificaciones puntuales.

Ademas resulta que su majestad, por orden de 7 de Febrero de este año, comunicada por la via de Hacienda, se ha servido mandar que en la ciudad de Cuenca se reduzca la cobranza de los derechos de millones en las carnes, vinagre y aceite, á lo mismo que contribuyen los eclesiásticos; de forma que quedando éstos iguales con los del estado secular, y no cobrándose los demas servicios de que son exceptuados los primeros, cesen las refacciones que por ellos se abonaban.

Tambien ha resuelto el Rey que en la misma ciudad subsista la exaccion de los derechos del vino como ántes, y para los eclesiásticos se regule, segun la calidad de su persona y rentas, la refaccion que deba gozar cada uno, abonándose en dinero y contribuyendo en su entrada como los legos, para quitar el abuso experimentado de que á la sombra de un clérigo, hijo de familias ó extraño,